



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-482/2024

PARTE ACTORA: BERTHA MARÍA ELENA
GODOY RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL² EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **sobresee** el medio de impugnación respecto a la omisión de la presidencia del Consejo Local del INE en el estado de Jalisco⁴ de dar respuesta al derecho de petición promovido por Bertha María Elena Godoy Rivera⁵.

Palabras claves: omisión de dar respuesta, derecho de petición, derecho a la información, recuadro blanco, candidatura sin registro, sin materia, sobreseimiento.

I. ANTECEDENTES⁶

¹ En lo sucesivo, Juicio de la ciudadanía.

² En adelante, INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

⁴ En adelante, Autoridad responsable.

⁵ En siguientes menciones, parte actora.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo aclaración en contrario.

2. **Intención de candidatura.** Del veintisiete al treinta y uno de mayo, la parte actora remitió escritos a diversas autoridades⁷ informando su intención de participar como candidata a una senaduría de la República por el estado de Jalisco, refiriendo que lo haría a través del recuadro blanco, asignado para personas candidatas sin registro en las boletas electorales; por lo que solicitó fuera tomada en cuenta su intención y a su vez, se concediera su postulación y *validación del conteo en el INE (sic)*.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadurías de la República correspondientes al estado de Jalisco.
4. **Solicitud.** El cuatro de junio, la parte actora presentó solicitud dirigida al presidente del Consejo Estatal del INE, para que le proporcionara diversa información.
5. **Respuesta del INE.** El diez de junio, la Secretaria del Consejo Local en Jalisco informó a la parte actora que su solicitud había sido canalizada al Sistema Integral de Información (INFOMEX), del mismo modo le indicó el folio y fecha de registro.
6. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiuno de junio, la parte actora presentó ante la Sala Regional escrito de demanda y un formato de juicio de la ciudadanía para personas mexicanas residentes en el extranjero.

⁷ Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, Poder legislativo local: congreso del estado de Jalisco, Poder Legislativo Federal: Cámara de Diputados.



TRIBUNAL ELECTORAL 7.
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-482/2024

- Turno y radicación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-482/2024** a su ponencia; en su momento lo radicó.
8. **Escisión y consulta competencial.** El veintitrés de junio, mediante acuerdo plenario, el pleno de la Sala Regional, escindió la demanda correspondiente a formato de juicio de la ciudadanía para personas mexicanas residentes en el extranjero y formuló consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal, por otro lado, ordenó continuar con la sustanciación del juicio referente a los planteamientos relativos a la omisión de respuesta.
9. **Acuerdo de competencia (SUP-JDC-908/2024).** El dos de julio, la Sala Superior de este Tribunal determinó que la Sala competente para conocer del juicio correspondiente al formato de juicio de la ciudadanía para personas mexicanas residentes en el extranjero era la Sala Ciudad de México por lo cual reencauzó dicha demanda.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad el medio de impugnación se admitió, se requirió, se dio vista y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Regional es competente por materia y territorio para resolver el juicio promovido por una ciudadana que considera violado sus derechos político-electoral, incluido su derecho de petición y a la información, por parte del INE en el estado de Jalisco; entidad en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.⁸

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo

III. CUESTIÓN PREVIA

12. El artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que la sala competente del tribunal electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.
13. Asimismo, la persona juzgadora debe atender a la pretensión de la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.
14. En el caso, si bien, la parte actora solicita que: *i)* le sea informado el recuento de votos real a su favor o en contra y *ii)* le sea otorgado su certificado de mayoría o en el supuesto de minoría; también lo es que presentó como pruebas escrito solicitando diversa información que se recibió en la Junta local del INE en Jalisco el cuatro de junio y se queja de la supuesta discriminación por la falta de respuesta que afecta su derecho de petición, ya que considera

primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

que no presentó su solicitud por el Sistema Integral de Información (INFOMEX).

15. Por tanto, la pretensión final de la parte actora es que se le dé respuesta a su petición por parte del INE con la intención de saber el número de votos que refiere pudo obtener como candidata no registrada al Senado; por ende, el medio de impugnación se centrará en dicha controversia.

IV. IMPROCEDENCIA

16. El medio de impugnación **debe sobreseerse**, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en virtud que el juicio de la ciudadanía quedó sin materia, debido a que la autoridad responsable respondió la petición, cuya omisión se reclamaba, es decir, la pretensión de la actora se colma.
17. En primer lugar, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.
18. Tales preceptos prevén el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
19. Acorde a la jurisprudencia vigente de este tribunal electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley procesal contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución

deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica⁹.

20. El proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando este se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.¹⁰
21. En el caso, la parte actora el cuatro de junio presentó escrito dirigido a Luis Zamora Cobian, presidente del Consejo Local del INE en Jalisco, por el cual solicitó lo que a continuación se transcribe¹¹:

⁹ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

¹⁰ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Hoja 4 del expediente de análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-482/2024

EXPONGO:

1. DERIBADO DE LOS RESULTADOS, DE LA ELECCION PARA SENADOR POR EL ESTADO DE JALISCO, SOLICITO ATENTAMENTE SE ME INFORME EL RESULTADO DE LA VOTACION EN EL RECUADRO BLANCO DE LAS BOLETAS,
 2. EN CUANTAS ACTAS DE ESCUTRINIO Y COMPUTO DE CASILLA, APARECE EL NOMBRE DE BERTHA MARIA ELENA GODOY RIVERA Y /O (BERTHA GODOY RIVERA,) COMO TAMBIEN SOY CONOCIDA, ESTO POR ASI CONVENIR A MI INTERES
 3. YA QUE EL ELECTOR NO FUE INFORMADO DE LA UTILIDAD DEL RECUADRO BLANCO. AFECTANDO ASI DE ESTA MANERA MIS INTERESES.
 4. ES DE MI INTERES OBTENER INFORMACION DE ESE INSTITUTO ME PROPORCIONE LA INFORMACION QUE REQUIERO PARA SABER CON CERTEZA CUANTOS VOTOS FUERON COMPUTADOS A MI FAVOR DERIBADOS DEL RESULTADO DEL COMPUTO DISTRITAL DE LAS ACTAS DE ESCUTRINIO Y COMPUTO PARA SENADOR DEL ESTADO DE JALISCO.
 5. DERIBADO DEL CONSEJO DEL INE DEL COMPUTO DISTRITAL QUE SE LLEVARA A CABO, ESTE 5 DE JUNIO DEL AÑO 2024
 6. ESPERANDO VERME FAVORECIDA CON LA RESPUESTA SOLICITADA, TAN PRONTO COMO SE TENGA EL INFORME CORRESPONDIENTE, DEL CONSEJO DISTRITAL, ME ES GRATO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO
22. El día diez de junio, la Secretaría del Consejo Local del INE en Jalisco le informó a la parte actora que dicha solicitud había sido canalizada al Sistema Integral de Información (INFOMEX). Inconforme con lo anterior la parte actora presentó juicio de la ciudadanía por la omisión de respuesta a su solicitud.
23. La autoridad responsable al rendir el informe solicitado refirió que dicha solicitud había sido debidamente atendida y canalizada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, pues la parte actora no tenía reconocida personalidad y/o calidad alguna ante el Consejo, por lo cual ese tipo de documentos conforme al artículo 29, párrafo 3, inciso II del Reglamento del INE en materia de transparencia y protección de datos personales¹².
24. Conforme a lo anterior, el instructor en el asunto ordenó dar vista a la actora para que, manifestara lo que a su interés conviniera. La

¹² El cual refiere: "Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente en las áreas del Instituto, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Transparencia informará al Comité para los efectos conducentes. A partir del registro de la solicitud iniciará el plazo para su atención".

actora presentó diversos escritos entre los cuales se inconformó de la violación a su derecho a ser votada.

25. Además, en la instrucción se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que informara las gestiones realizadas en torno a dicha petición; el diez de julio la responsable remitió, entre otras constancias, el oficio de la Unidad de Transparencia del INE, con folio interno UT/24/02581, esto es, la respuesta a la petición formulada a la parte actora; adjunto cédula y razón de notificación personal respectiva de nueve de julio.
26. Razón por la cual se estima innecesario dar vista a la parte actora con el oficio de respuesta a su petición, ya que obran las constancias de la notificación personal por parte del INE a la actora¹³.
27. Así, con la información que se le brindó a la parte actora, el INE tramitó su petición conforme a su normativa en materia de transparencia y acceso a la información, lo anterior con independencia del sentido de la respuesta.
28. Lo cual, es conforme a las determinaciones de la Sala Superior de este Tribunal al resolver los asuntos SUP-JDC-187/2024 Y SUP-JDC-120/2024, en las cuales se determinó que conforme a la normativa del INE y la Ley General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resulta válido dar respuesta por medio de la referida plataforma a las partes solicitantes.

¹³ En similares términos se resolvió en los asuntos SG-JDC-30/2023, SG-JDC-405/2024, entre otros.



29. En consecuencia, se actualiza la causal de los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este Tribunal procede **sobreseer** el medio de impugnación, en tanto que el mismo ha sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Notifíquese; en términos de Ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.